

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
 SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0100

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020230001100 Enlace Link
Accionante:	EDIT MARIMAR TORRES NIEVES a favor de su hijo K. A. L. T.
Accionados:	Juzgado Primero de Familia de Arauca
Derechos invocados:	Alimentos y vida digna
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 027

Arauca (A), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por la señora EDIT MARIMAR TORRES NIEVES contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela¹

La señora EDIT MARIMAR TORRES NIEVES, manifiesta que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA donde cursa demanda ejecutiva de alimentos² vulnera los derechos fundamentales de su hijo el menor K.A.L.T., porque desde el 26 de noviembre de 2022 cuando subsanó la demanda, el despacho “no ha entrado a tomar decisión alguna” (sic).

Pretensiones:

¹ Presentada el 03 de febrero de 2023.

² Radicado 2022-00204-00, presentada el 13 de octubre de 2022.

“1. Tutelar a favor de mi hijo KEVIN ANDRES LANDAETA VASQUEZ, el derecho de alimentos consagrado en el artículo 44 de nuestra Constitución Política. DERECHO DE ALIMENTOS Y A LA VIDA DIGNA.

2.El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Superior.

3.Como consecuencia de lo anterior ordenar al JUZGADO 01 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARAUCA dar contestación a la demanda ejecutivo de alimentos en contra del señor VICTOR KEVIN LANDAETA VASQUEZ que el 25 de noviembre del 2022 inadmitió y dio 5 días para subsanar el cual mi representante legal la DRA. PAOLA CANTILLO SILVERA subsanar dentro de los términos establecidos el día 26 de noviembre del 2022 y han pasado dos meses y la demanda ejecutiva de alimentos con número 2022-00204-00.

4. Que, en un plazo de 24 horas, el JUZGADO 01 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARAUCA, que resuelva la demanda que le correspondió que no ha resuelto.

5.Solicito de una manera respetuosa si me conceden la tutela investigar el actuar de los funcionarios accionados por la vulneración de los derechos que se han venido violando a mi menor hijo KEVIN ANDRES LANDAETA TORRES el derecho de alimentos.

6.Tutelar a favor de mi menor hijo KEVIN ANDRES LANDAETA TORRES cualquier otro derecho fundamental que aparezca vulnerado”. (sic).

Adjunta:

- *Copia de la subsanación de la demanda.*
- *Copia acta de reparto del 13 de octubre de 2022.*
- *Copia de escritura pública No. 0675 del 07 de mayo de 2013, clase de acto: declaración de construcción de mejoras para acreditar subsidio recibido de la caja de compensación familiar de Arauca COMFIAR.*
- *Copia declaratoria de existencia de unión marital de hecho ante el Juzgado Primero de Familia de Arauca.*

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción de tutela³, el Despacho Ponente ordena vincular al Defensor de Familia adscrito al Juzgado Primero de Familia de Arauca y a la Procuraduría Regional de Arauca en asuntos de familia en procura de la protección de los derechos del menor K.A.L.T.

Solicita al Despacho Judicial accionado el ingreso al enlace link del proceso ejecutivo de alimentos 2022-00204-00 y, tanto a la accionada como a las vinculadas se les concede dos (2) días para que rindan informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

³ Auto del 06 de febrero de 2023.

2.3. Respuestas

El Juzgado Primero de Familia de Arauca. Su titular puntualiza que la demanda de alimentos presentada el pasado 13 de octubre de 2022, fue inadmitida por incumplir con los requisitos legales y concedió cinco (5) días para subsanarla. No obstante, el 28 de noviembre del mismo año, en lugar de corregir las falencias, presentó directamente ante el Juzgado una nueva demanda propia del proceso ejecutivo sin adjuntar el respectivo título; razón por la cual, mediante auto del 31 de enero del presente año, rechazó la primera demanda e inadmitió la segunda para que en el término de cinco (5) días la subsanara.

Por lo anterior, solicita negar el amparo solicitado.

Adjunta: Copia del expediente.

Procuraduría Regional de Arauca. Refiere que en la ciudad de Arauca únicamente cumplen funciones en materia penal y administrativa.

El Defensor de Familia. No rindió informe pese a notificársele en debida forma.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

3.2. Supuestos jurídicos

3.2.1. Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁴, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁵ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.2.2. La mora judicial. Afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso

En Sentencia SU-453 de 2020⁶, la Corte señala que, La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso⁷.

Seguidamente, reitera la línea jurisprudencial respecto de la mora judicial:

“En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos⁸, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia⁹.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”¹⁰. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro

⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁵ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁶ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷ Ver sentencia T-494 de 2014.

⁸ Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

⁹ Sentencia T-1154 de 2004.

¹⁰ Sentencia T-431 de 1992.

de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”¹¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales¹², más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso¹³.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “el carácter justificado de la mora”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador¹⁴. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales per se no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”¹⁵.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial¹⁶ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: **(i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento**

¹¹ Sentencia T-441 de 2015.

¹² Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

¹³ Cfr. SU-394 de 2016.

¹⁴ Sentencia T-186 de 2017.

¹⁵ Sentencia T-186 de 2017.

¹⁶ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

*Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando **(i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles***”.

*En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando **(i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional***¹⁷.

*En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente*¹⁸.

*La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si **(i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.***

*En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un plazo razonable un proceso puesto a su consideración: **“i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”***¹⁹.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i.** *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la*

¹⁷ Sentencia T-186 de 2017.

¹⁸ Cfr. T-441 de 2015

¹⁹ Sentencia SU-394 de 2016.

respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

- ii.** *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*

- iii.** *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrita fuera de texto original).*

3.3. Requisitos de procedibilidad

Legitimación por activa y por pasiva. La señora EDIT MARIMAR TORRES NIEVES se encuentra legitimada para actuar en causa de los derechos fundamentales a favor de su hijo, el menor K.A.L.T. Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, señalado de transgredirlos, ostenta legitimación en la causa por pasiva.

Inmediatez. Se cumple con este requisito si se tiene en cuenta que, la acción de tutela fue presentada el 03 de febrero de 2023 y la presunta vulneración se origina desde el 26 de noviembre de 2022 cuando supuestamente subsanó la demanda.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4º, establece el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del mismo modo, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

Al respecto, sobre la naturaleza residual de la acción de tutela, ha sostenido la Corte:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.”²⁰

1. *La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991*²¹.

2. Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario²². El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.²³

En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²¹ Los artículos citados, respectivamente, disponen: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” y “Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (resalto fuera de texto).

²² El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-121/18 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: **(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal**²⁴.

En el presente caso, respecto del primer elemento, la accionante dice haber presentado la subsanación de la demanda desde el 26 de noviembre de 2022; sin embargo, no acreditó que haya solicitado el impulso procesal respectivo, sino que acudió directamente a la acción de tutela; circunstancia que se traduce en el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, ya que es deber de los interesados agotar otras vías antes de acudir a este mecanismo residual.

Por otro lado, la demanda fue presentada mediante apoderada judicial²⁵ el 13 de octubre de 2022 bajo la denominación- demanda de fijación de cuota alimentaria²⁶- donde entre otras pretensiones pide que el padre del menor K.A.L.T. le suministre una cuota de alimentos mensual equivalente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000); motivo por el cual, el Juzgado se pronunció el 21 de noviembre del mismo año -término que se considera razonable- y, dadas las falencias de la demanda, concedió el término de cinco (05) días para subsanarla en los siguientes aspectos:

“1. Se requiere a la parte demandante que aclare en las pretensiones de la demanda, esto es, si se trata de una demanda de aumento de alimentos, ya que con las pruebas aportadas se demuestra que la cuota alimentaria ya fue acordada en la Comisaría de Familia de Arauca en el año 2021.

2. En caso que lo que se pretenda es el aumento de alimentos, se debe allegar el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial respecto al aumento de alimentos.

3. En el poder no se indica de maneta expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado; en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2022 modificada con la Ley 2213 de 2022.

4. Tampoco acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, la modificada con la Ley 2213 de 2022; estos son, no acredita que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada, desde mismo correo electrónico, que reportó en el registro nacional de abogados”.

Ahora, al constatar las pruebas aportadas, se observa que la apoderada judicial de la accionante, en efecto presentó escrito el 28 de noviembre de 2022 dirigida al correo del Juzgado Primero de Familia de Arauca; pero, en lugar de subsanar la demanda, lo que hizo

²⁴ Sentencia T-186 de 2017.

²⁵ Dra. Shirly Paola Cantillo Silvera.

²⁶ Folios 1 al 7 de los anexos presentados por el Juzgado.

fue encauzarla a una ejecutiva de alimentos, donde pretende que se libre mandamiento ejecutivo contra el padre del menor por la suma de un millón ciento diez mil pesos (\$1.110.000)²⁷.

Bajo este panorama, el Juzgado Primero de Familia de Arauca mediante Auto del 31 enero de enero de 2023 notificado por estado el 07 de febrero del año en curso, decidió rechazar la demanda de fijación de alimentos e inadmitir la ejecutiva concediéndole cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, en el sentido de aportar el respectivo título. Ante tal decisión, el mismo 07 de febrero, la demandante interpuso recurso de reposición²⁸, suceso que reafirma una vez más la improcedencia de la acción de tutela dado que los interesados deben agotar los recursos antes de acudir a este mecanismo residual, mismo que se encuentra en trámite.

Pues sabido es que por su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado *“la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos”*²⁹ y ha reconocido que tal calidad *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

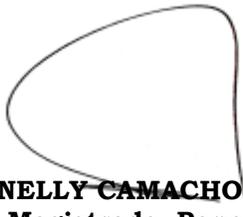
²⁷ Folios 37 al 44 de los anexos presentado por el Juzgado.

²⁸ Folios 71 al 74 ibidem.

²⁹ Sentencia T-603/15.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada